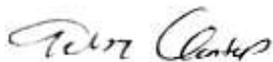


CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez la anterior demanda. Sírvase proveer. Palmira ocho (08) de noviembre de 2021.



NELSY LLANTEN SALAZAR  
Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 1479  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE  
PALMIRA**

Palmira (V), ocho (08) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021).

Revisada la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS instaurada por la señora MICSY JOHANNA ULLOA JIMENEZ, quien actúa en calidad de madre y representante legal, en defensa de los intereses del niño SAMUEL BUENAVENTURA ULLOA en contra del señor RONALD GINEL BUENAVENTURA FRANCO, encontrando que cumple con los requisitos legales de que tratan los artículos 28, 82, 84 y 89 Código General del Proceso, se procederá a admitir y hacer los ordenamientos de Ley.

**CONSIDERACIONES**

1º) La demanda reúne los requisitos para librar mandamiento de pago al presentar como base del recaudo el acta de audiencia celebra el 15 de enero de 2018 en este despacho judicial, la cual presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, pues de ella se desprende una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma de dinero.

2º) Se ordenará el pago de los intereses que causan el no pago de las cuotas alimentarias, el cual es el interés legal equivalente al 0.5% mensual conforme al artículo 1617 del Código Civil, así mismo y conforme lo prescribe el artículo 431 del Código General del Proceso, por tratarse de alimentos la orden de pago comprenderá además de las sumas vencidas, las que en lo sucesivo se causen, las que se pagarán dentro de los cinco días siguientes al respectivo vencimiento.

3º) Igualmente se decretará la medida de embargo y retención de la pensión que percibe el demandado por parte de “Caja de Retiro de las Fuerzas Militares de Colombia”, el despacho teniendo en cuenta que el presente mandamiento tiene la finalidad de cobrar las cuotas que a la fecha se adeudan y las que en lo sucesivo se sigan causando, decretará la medida de embargo en el porcentaje equivalente al 30% de la pensión.

Por lo expuesto, la Juez Segunda Promiscua de Familia de Palmira Valle,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: LIBRESE MANDAMIENTO DE PAGO** en contra del señor RONALD GINEL BUENAVENTURA FRANCO y a favor de su hijo SAMUEL BUENAVENTURA ULLOA, quien se encuentra representado por su señora madre, MICSY JOHANNA ULLOA JIMENEZ, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de seiscientos cuarenta mil pesos (\$640.000), correspondiente a la cuota alimentaria del mes de junio del año 2021.
- b) Por la suma de seiscientos cuarenta mil pesos (\$640.000), correspondiente a la cuota alimentaria del mes de julio del año 2021.

- c) Por la suma de seiscientos cuarenta mil pesos (\$640.000), correspondiente a la cuota alimentaria del mes de agosto del año 2021.
- d) Por la suma de seiscientos cuarenta mil pesos (\$640.000), correspondiente a la cuota alimentaria del mes de septiembre del año 2021.
- e) Por la suma de seiscientos cuarenta mil pesos (\$640.000), correspondiente a la cuota alimentaria del mes de octubre del año 2021.

Más los intereses al 0,5% mensual, contabilizados a partir del de que se hizo exigible la obligación hasta la verificación del pago total de la misma.

Por tratarse de alimentos la orden de pago comprenderá además de las sumas vencidas, las que en lo sucesivo se causen, que se pagarán dentro de los cinco días siguientes al respectivo vencimiento.

**SEGUNDO:** NOTIFÍQUESE personalmente este auto al demandado, señor RONALD GINEL BUENAVENTURA FRANCO en la forma prevista en los artículos 290 y 291 del Código General de Proceso o Decreto 806 de 2020, haciéndole saber que cuenta con el término de cinco (5) días para el pago de la deuda con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la misma, o puede presentar excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este mandamiento.

**TERCERO:** CÍTESELE al Defensor de Familia de Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Centro zonal Palmira, para que intervenga en este asunto como parte.

**CUARTO:** LÍBRESE Oficio al Director Regional Occidente – Migración Colombia del Ministerio de Relaciones Exteriores, con el fin de que impida la salida del país al demandado, hasta tanto preste garantía suficiente para garantizar los alimentos de su menor hijo, conforme a lo dispuesto en el artículo 129 inciso 6º. Del Código de la Infancia y la Adolescencia, y además en la Ley 311 de 1996, para efectos del Registro Nacional de Protección Familiar.

**QUINTO:** LÍBRESE oficio a las centrales de Riesgos CIFIN y DATA CREDITO, para que sea reportado el demandado, hasta tanto preste garantía suficiente para suministrar los alimentos de su menor hija, conforme a lo dispuesto en el artículo 129 inciso 6º. Del Código de la Infancia y la Adolescencia.

**SEXTO:** ORDENAR el embargo y la consiguiente orden de retención del 30% de la pensión que percibe el demandado señor RONALD GINEL BUENAVENTURA FRANCO por parte de “Caja de Retiro de las Fuerzas Militares de Colombia”, para lo cual se oficiará al Pagador Tesorero de tal entidad, para que se sirva hacer el descuento y consigne a órdenes de este despacho en la cuenta de depósitos judiciales número 765202033 - 002 del Banco Agrario de Colombia de Palmira a nombre de la señora MICSY JOHANNA ULLOA JIMENEZ en calidad de madre y representante legal del niño SAMUEL BUENAVENTURA ULLOA.

**SEPTIMO:** Reconocer personería al Dra. NANCY MAVENKA ACEVEDO HERNANDEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.782.806 de Palmira – Valle y tarjeta profesional No. 176.218, en calidad de apoderada judicial de la parte demandante en los términos del memorial poder a ella conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

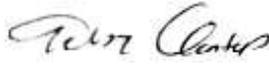


La Jueza,

yh

**MARITZA OSORIO PEDROZA**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE PALMIRA**  
En estado No. 179 hoy notifico a las partes el auto que antecede  
(Art.295 C.G.P.). Palmira, La Secretaria, 09/11/2021



**NELSY LLANTEN SALAZAR**

**Maritza Osorio Pedroza**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Promiscuo 002 De Familia**

**Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**892e785fd496632c71f06e9753b9b96c58ee22782fb6d08dec9fabfa6c75f20b**

Documento generado en 08/11/2021 11:33:36 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>